

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 06

Fecha: 03-02-2023

Página: 1

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	31 10004 00539	Ordinario	MARIA HELENA OSORIO CHAGUALA	ARIEL NORATO BAHAMON	Auto de Trámite informa radicacion liquidatorio	02/02/2023	12	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03-02-2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIO BORRERO GIL
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, 2 de febrero de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2013-00272-00
PROCESO:	Incidente de Desacato
DEMANDANTE:	JUSTINO TRIANA, en representación del menor JUAN DAVID ORTÍZ TRIANA
DEMANDADO:	SANITAS EPS
DECISIÓN:	Se Abstiene Continuar Incidente de Desacato - Archiva
AUTO N°:	74

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver escrito de incidente de desacato instaurado por el señor JUSTINO TRIANA, identificado con la C.C. N°. 7.700.324, en representación del menor JUAN DAVID ORTÍZ TRIANA por medio del cual solicita ordenar a SANITAS EPS, el incumplimiento de la sentencia de tutela emitida por este operador judicial el 11 de junio de 2013, mediante el cual se amparó el derecho fundamental a la salud, a la vida, a la dignidad humana, la seguridad social y el derecho de los niños, resolviendo:

“(...)

SEGUNDO: ORDENASE a COMFAMILIAR EPS-S que:

A) En el término de dos (2) días, contados al siguiente de notificarle la presente sentencia, ORDENE y ENTREGUE al menor JUAN DAVID ORTIZ TRIANA, entrega que se hará por intermedio del señor señor JUSTINO TRIANA, C. C. 77.003.324, los pañales que le fueron formulados por el médico tratante; según especificaciones y cantidades prescritas, y durante todo el tiempo que se le formule.

(...)

C) Que en el término de quince (15) días, calendarios, contados al siguiente de notificarle la presente sentencia, se ENTREGUE al citado menor, por intermedio del señor JUSTINO TRIANA, C. C. 77.003.324, el elemento ortopédico descrito en el anterior literal (B).

Lo ordenado en los anteriores literales, no es óbice para que Comfamiliar EPS-S garantice el servicio INTEGRAL en salud al menor de edad JUAN DAVID ORTIZ TRIANA, que los médicos tratantes le prescriban con ocasión a las patologías que se le vienen tratando.

(...)”.

TRÁMITE:

En el presente incidente de desacato se surtió el requerimiento mediante auto calendado el 17 de enero de 2023 a JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, en calidad de Director de Aseguramiento de la EPS Sanitas, para que en un término perentorio e improrrogable de dos (2) días, a partir de la notificación del proveído diera cumplimiento a la sentencia de tutela que nos ocupa; igualmente se ordenó requerir a AMIRA BONILLA, en calidad de administradora y directora de la Oficina de Neiva, para que exigiera a JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, en calidad de Director de Aseguramiento de la EPS Sanitas, el cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho judicial el 11 de junio de 2013, conforme a lo peticionado en el incidente de desacato.

Así mismo, en el numeral tercero de la parte resolutive del auto que requirió al competente y al superior de aquél, se advirtió que si lo dispuesto en el fallo de tutela no se cumplía dentro del término de dos (2) días concedidos al Director de Aseguramiento de la EPS Sanitas, se daría aplicación a lo señalado en el artículo 27, segunda parte del inciso segundo del Decreto 2591 de 1991. (PDF N°.02).

El anterior auto fue notificado vía electrónica el 18 de enero de 2023, y al requerimiento se le adjuntó copia del referido fallo de primera instancia y del escrito incidental, así consta en el archivo en formato PDF N°.03.

Dentro del término concedido vía electrónica el 20 de enero de 2023, Amira Bonilla en calidad de administradora y Directora de Oficina EPS Sanitas – Neiva, Huila, allegó memorial con radicado CJ-00841–2023 / I.D. N°.128253 comunicando las gestiones realizadas validando en el sistema de información, y se evidenció que EPS Sanitas S.A.S. ha proporcionado todos los servicios en salud que le han sido prescritos al actor.

Al respecto el Juzgado observó que al momento que la EPS incidentada escaló el caso con el prestador Cruz Verde para que informará relación de lo que ha dispensado y si tenía algún pendiente informara las razones para que diera respuesta por parte de ellos; evidenciando por parte del Despacho que la autorización es de pañal para adulto talla “S”, en tanto, la solicitud del incidente de desacato en sus pretensiones, además de la elaboración y adaptación de aparato ortopédico, este es, realizar el adecuado posicionamiento en silla neurológica, adicionalmente requiere mantenimiento de silla neurológica (silla neurológica la cual requiere mantenimiento anual) en el menor tiempo posible, se solicita que SANITAS EPSS realice la entrega de 2 tubos de crema número 4 y 200 pañitos húmedos, situación que no se evidenció se hubiera adelantado los trámites administrativos por parte de la EPS incidentada para la autorización y entrega de esos insumos, motivo por el cual se dio apertura al incidente de desacato conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1.991, resolviendo adelantar incidente de desacato en contra del señor JOSÉ LUIS ACOSTA TOVAR en calidad de director de aseguramiento de la EPS SANITA S.A.

Motivo por el cual se corrió traslado al citado funcionario encargado de cumplir la orden proferida, y a su superior, la señora AMIRA BONILLA como administradora y directora de oficina EPS Sanitas – Neiva, Huila, para que en un término de tres (3) días, informara por qué no había dado cumplimiento a la orden de tutela con radicación 41001-31-10-004-2013-00272-00, calendada el 11 de junio de 2013, proferida por este Despacho Judicial, donde funge como accionante el señor JUSTINO TRIANA, en representación del menor JUAN DAVID ORTÍZ TRIANA.

El anterior proveído se notificó el 24 de enero de 2023 a la persona encargada de cumplir, y al superior de esta, adjuntando nuevamente copia del fallo de primera instancia y del escrito incidental (PDF N°.07).

Vía electrónica el 29 de enero de 2022 la administradora y Directora de oficina EPS Sanitas de Neiva y municipios aledaños en respuesta al auto que dio apertura al incidente de desacato allega el oficio con radicado CJ- 02121–2023 I.D. N°.128253, en el cual solicita nulidad por no ajuste del trámite a las disposiciones legales vigentes – omisión de trámite de cumplimiento, argumentando que a través del auto de apertura del incidente de desacato se vulneró el derecho al debido proceso que le asiste a la EPS Sanitas, como quiera que procedió a ordenar que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 sin haber agotado de manera previa el segundo requerimiento del trámite de cumplimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 previo a la apertura del incidente.

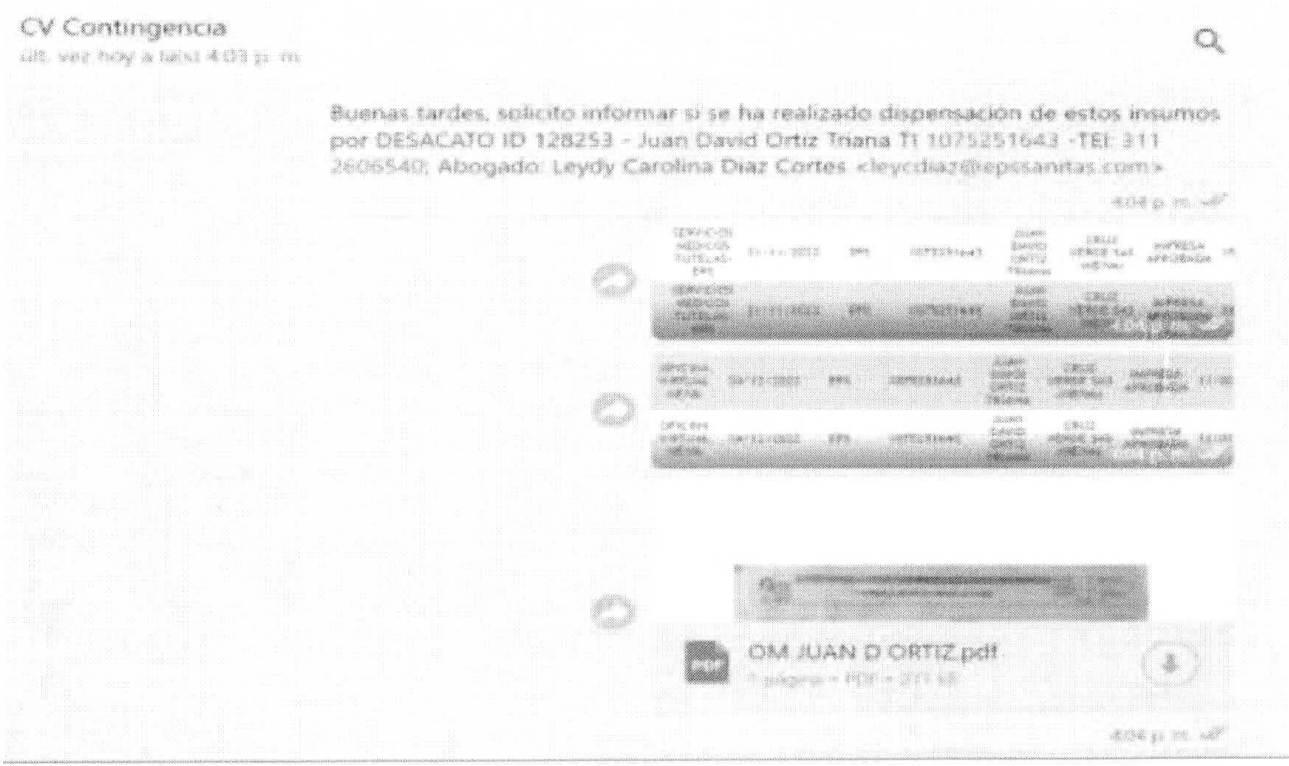
Aduce que el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé la existencia de cuando menos tres acciones inmediatas que debe ejercer el Juez de Tutela, a saber: (i) Que el Juez requiera al superior del responsable para que lo haga cumplir, ordenándole abrir un proceso disciplinario al inferior jerárquico renuente, (ii) Si pasadas otras 48 horas persiste el incumplimiento, el Juez ordenará abrir proceso disciplinario contra el superior que no hubiese tomado las medidas

necesarias para el cumplimiento, (iii) Que el Juez “adopte directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo”; y (iv) Que el juez deberá emitir auto de apertura a pruebas al incidente de desacato, hasta llegar finalmente al auto interlocutorio que decreta la sanción, ateniendo al derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Asegura que antes de haber proferido el auto de apertura formal del desacato, el despacho debió haber efectuado los requerimientos de que trata el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, considerando que no se podía pretermittir la instancia y aplicar el artículo 52 sin haber agotado previamente el trámite de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ni tampoco podía dar una simple apertura al incidente de desacato sin adoptar las medidas para dar el cabal cumplimiento al fallo, como bien lo establece la ley.

Concluye que se ha incurrido en una causal de nulidad por pretermisión de la instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 133º del Código General del Proceso al que se puede acudir por remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992 (reglamentario de la acción de tutela), razón por la cual, solicita declarar la misma a partir del auto de apertura so pena de incurrir en una vía de hecho, para en su lugar, se proceda a efectuar el segundo requerimiento de que trata el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de ordenar expresamente a la EPS cuáles son las medidas que el despacho considera pertinentes para poder dar cumplimiento al fallo de tutela y no sólo limitarse a abrir formalmente el incidente de desacato.

No obstante, la anterior solicitud de nulidad comunica que se procedió a escalar el caso con el prestador Cruz Verde para que informe relación de lo que ha dispensado y si tiene algún pendiente informar las razones en espera de respuesta por parte de ellos, precisando que la solicitud fue enviada vía WhatsApp a dicho operador para que se realice la entrega del insumo al accionante, anotando que ese medio fue dispuesto por Cruz Verde para que desde la EPS SANITAS se realicen las respectivas solicitudes durante la contingencia que estaban atravesando, toda vez que esa entidad por temas de seguridad tecnológica no permite el ingreso de correos que provengan de la EPS SANITAS, decisión que obedece al ataque cibernético que ha sido informado por diferentes medios de comunicación. Como prueba de lo anterior aporta el siguiente pantallazo:



Aclara que la función de prestación efectiva de los servicios de salud se encuentra asignada y/o a cargo de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en los términos definidos en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, es así que, de forma diligente, la EPS SANITAS expidió los correspondientes volantes de autorización periódicos para reclamar mes a mes ante la farmacia contratada exclusiva por la EPS que es Cruz Verde, el medicamento al que hace referencia el accionante en el incidente de desacato, por ende la EPS ya cumplió con su obligación de autorización y ahora la responsabilidad de Cruz Verde efectuar su dispensación por lo anterior solicita nuevamente la vinculación de Cruz Verde al presente trámite.

Aduce que, considerando la vigencia de la orden médica para la entrega de pañitos húmedos, se procedió a gestionar transcripción de orden el 25 de enero de 2023 con nueva autorización para que la vigencia de estos no constituya inconveniente para la entrega con el operador Cruz Verde según se evidencia. Transcripción de orden médica:

Para uso exclusivo de afiliados a la EPS Sanitas

FECHA: Enero 25/2023

NOMBRE: Juan David Ortiz Triana
TI 1075251643

9/5 Pañitos Húmedos paquete de 100 unidades (200 por mes) Cont: 4 pag.
Dx: R32X

Se genera transcripción de Orden Médica para suministro por Despacho de Tutela ID 128253. Orden Original del 14/09/2022 Elaborado por Josefa Andrea Riez Polanía EM 1075254165 de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina.

Dr. Jose Luis Acosta Torres
Auxiliar Médico - NENA
C.U. 7.718.773
Sanitas Internacional

DATOS DEL PRESTADOR (Nombre, documento de identidad o N.I.T. y registro profesional)

Nueva autorización:

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA DE EXPEDICIÓN	PRODUCTO	NOMBRE SUCURSAL PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
210649025			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-EP5	27/01/2023	EP5	CRUZ VERDE SAS (NENA)	IMPRESA APROBADA	INS1194 - PAÑITOS HUMEDOS
210648995			SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-EP5	27/01/2023	EP5	CRUZ VERDE SAS (NENA)	IMPRESA APROBADA	INS1194 - PAÑITOS HUMEDOS

Informa que escaló el caso con Cruz verde para cotización del mantenimiento de la silla de ruedas pendiente que remitan las cotizaciones y proceder a generar autorización y materialización del mantenimiento, sin embargo, informa que para el momento en que enviaron la presente comunicación no se ha recibido respuesta de Cruz Verde la cual es fundamental para que esa EPS pueda ejercer su derecho de contradicción y de defensa pues al no prestar los servicios de salud de manera directa dependemos de un tercero y de la información que le sea suministrada lo que refuerza la solicitud de vinculación a dicha entidad y de prorrogar el plazo otorgado en auto de apertura por el término de dos días adicionales lo cual obedece a que esta EPS aún no cuenta con la información que debe ser suministrada por Cruz Verde sobre la entrega de los insumos y de la gestión realizada ante el proveedor o proveedores para el mantenimiento de la silla de ruedas.

Solicita se realice un estudio de la responsabilidad subjetiva, dado que esa EPS desplegó todas las actuaciones encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho y a través de las IPS e instituciones contratadas garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud requeridos.

Por lo anterior y a fin de que se ordene la vinculación de cruz verde o en su defecto se oficie en aras de que haga efectiva la prestación de los servicios de salud contratados y presenten la debida información al despacho, y ante las acciones que se han desplegado las cuales demuestran la voluntad de atención al accionante, solicita en razón a lograr un cumplimiento total, disponga la suspensión del trámite incidental, ello en aplicación del precedente jurisprudencial, decisión SU-034 del pasado 3 de mayo de 2018.

Peticiona: (i) Abstenerse de imponer sanción alguna contra EPS SANITAS y proceda al archivo y cierre del incidente de desacato, (ii) Declarar la nulidad del auto de apertura y en su lugar y en el evento en que el Juzgado considere que la EPS está incumpliendo el fallo de tutela, se sirva realizar el segundo requerimiento de que trata el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, adoptando directamente las medidas para el cabal cumplimiento al fallo, lo cual se traduce en señalar expresamente qué actuación desea o considera el Juzgado que la EPS debe realizar, para así proceder a desplegarlas, (iii) Vincular a Cruz Verde para que suministre de manera clara y detallada la información sobre las entregas de insumos realizadas a la usuaria y procedan a entregar el insumo que haya quedado pendiente de entrega teniendo en cuenta que la solicitud realizada por esa EPS a esa entidad se realizó de manera oportuna y previa al vencimiento de las autorizaciones emitidas, de tal forma que dicha entidad es directamente responsable de materializar el cumplimiento de la orden judicial, vinculación que podrá hacerse a los correos: Notificaciones de Autoridades Administrativas y otras judiciales: notificacionesjudiciales@cruzverde.com.co y Notificaciones Legales [<sacnotificacioneslegales@cruzverde.com.co>](mailto:sacnotificacioneslegales@cruzverde.com.co) y (iv) Se prorrogue el término de cumplimiento del fallo o conceda la suspensión del trámite incidental por cinco días adicionales, de acuerdo con lo establecido por el Auto 179 de 2008 dado por la Corte Constitucional, y la sentencia SU-034 del pasado 3 de mayo de 2018, para poder informar la programación del procedimiento.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la solicitud nulidad: Se tiene que el cumplimiento del fallo de la acción constitucional de tutela está previsto el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, así:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”.

En tal sentido el incidente de desacato es un mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela que cuenta con unos límites, unos deberes y unas facultades del juez, así lo ha decantado la Corte Constitucional:

“El juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, se debe analizar su responsabilidad subjetiva.”

A su vez tiene una finalidad y unos efectos, así lo ha predicado la Corte Constitucional:

“El incidente de desacato es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella. Este procedimiento debe ser adelantado en el marco de las garantías del debido proceso, toda vez que se trata de la potestad sancionatoria de las autoridades judiciales. Asimismo, cuando la decisión que se adopte sea la de imponer la sanción de arresto y multa, ésta debe ser consultada ante el superior jerárquico con el fin de determinar su legalidad.”¹.

¹ Auto 300 de 2019, Magistrado Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Este operador judicial no comparte la interpretación realizada por la administradora y directora de la EPS incidentada, en primer lugar, porque es facultativo del juez adoptar las medidas para lograr el cumplimiento del fallo, en segundo lugar, el término de las cuarenta y ocho horas es para el cumplimiento del mismo y no para dos requerimientos como lo interpreta, dado que el inciso segundo del artículo 27 de la norma en cita, indica que pasadas esas las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado, en tercer lugar, ordenar al superior abrir procedimiento disciplinario contra el funcionario en cargado de cumplir la sentencia de tutela y/o a su superior raya con el debido proceso administrativo, pues no se daría la oportunidad de defenderse y contradecir los hechos narrados en el incidente de desacato.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que es necesario garantizar los derechos de defensa y contradicción en el trámite incidental, en razón a que en este procedimiento se investiga la presunta responsabilidad objetiva y subjetiva del destinatario de una orden judicial. En palabras de la Corte: *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”*.

Precisamente el Despacho emitió un primer auto donde se itera requirió al funcionario competente para cumplir la orden proferida y a su superior jerárquico para que exigiera a JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, en calidad de Director de Aseguramiento de la EPS Sanitas, el cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho judicial el 11 de junio de 2013, conforme a lo pretendido en el escrito incidental, para ello se otorgó el término de dos días, y ante el no cumplimiento de lo pretendido, esto es, que se realizara la entrega de 2 tubos de crema número 4, 200 pañitos húmedos y elaboración y adaptación de aparato ortopédico, esto es, *“posicionamiento en silla neurológica, adicionalmente requiere mantenimiento de silla neurológica (silla neurológica la cual requiere mantenimiento anual)”*, por auto del 24 del mismo mes y año se resolvió continuar con el trámite pertinente del incidente de desacato, adelantándose en contra del señor JOSÉ LUIS ACOSTA TOVAR en calidad de director de aseguramiento de la EPS SANITA S.A., ordenándose correr traslado del incidente de desacato al señor JOSÉ LUIS ACOSTA TOVAR en calidad de director de aseguramiento de la EPS SANITA S.A., y a su superior la señora AMIRA BONILLA como administradora y directora de oficina EPS Sanitas – Neiva, Huila, para que en un término de tres (3) días, informara por qué no había dado cumplimiento a la orden de tutela emitida, así consta en el expediente digital.

Es así que en cumplimiento del trámite procesal estaría pendiente, de ser necesario un tercer auto consistente en decretar pruebas para ser valoradas y tenidas en cuenta por el Despacho y finalmente, si se amerita proferir sanción conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé este mecanismo coercitivo para dar cumplimiento a las providencias en el marco de la acción de tutela. La medida puede consistir en un arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, de proferirse la sanción deberá ser enviado en consulta ante el superior.

Dado lo anterior se concluye que aún se están desarrollando las etapas procesales del incidente de desacato, garantizando el debido proceso que le asiste a la entidad enjuiciada y al funcionario competente para cumplir la orden proferida, motivo por el cual no se accede a la nulidad propuesta por la administradora y directora de oficina EPS Sanitas S.A.S., en su lugar continuará con el trámite que corresponda.

Sería del caso vincular o decretar prueba a Cruz Verde y analizar la posibilidad de prórroga solicitada, de no ser porque el 1 de febrero de 2023 la EPS incidentada allega nuevo memorial visible en el PDF N°.10 y 11 dando alcance a la respuesta del 29 de enero de 2023 indicando que haberse puesto en contacto con el usuario a fin de que se acerque a reclamar los insumos que están habilitados de crema óxido de zinc y pañitos húmedos debiendo anotar que: (i) La autorización de los pañitos húmedos habilitados corresponde a orden que fue transcrita el 25 de enero de 2023 para habilitar la vigencia y que el usuario no tuviera pérdida de este insumo, (ii) Usuario refiere que el 1 de febrero se acercara a punto a reclamar el insumo, posterior a ello indica no contar con la orden transcrita la cual también le fue enviada; (iii) Se le explico al usuario que el óxido de zinc se autorizó de acuerdo con orden médica que fue radicada previamente y que la misma podía ser reclamada, y (iv) Usuario refiere contar con orden medica reciente de diciembre de 2022 en la que

se ordena nuevamente crema N°. 4, la cual se las envía y se inicia gestión para tramite MIPRES y autorización.

Como prueba de lo afirmado inserta conversación con el usuario al número celular 3112606540 y nuevamente de la orden transcrita del 25 de enero de 2023 vista a folio 6 al 8 y 9, respectivamente del PDF N°.10.

En igual sentido inserta orden del mes de diciembre que le fue enviada por el accionante y solicitud para corrección de formula médica, mismas que se evidencian a folio 10 del PDF N°.10.

Además de lo anterior también insertó solicitud de generación MIPRES y autorización para crema N°.4 y de la orden médica corregida, así:

Fwd: DESACATO ID 128253 - Juan David Ortiz Triana TI 1075251643 - USUARIO CEDIDO

Maria del Pilar Bonilla Olaya <mpbonilla@colsanitas.com>

31 de enero de 2023, 12:10

Para: Juliana Maria Duque Ramirez <juliana-duque@juanncorpas.edu.co>, Lorena Maria Mideros Ortiz <lmideros@epssanitas.com>

Buenos días Dra.,

Solicito su colaboración para que por favor nos generen Mipres y Autorización de Crema número 4 al usuario en referencia.

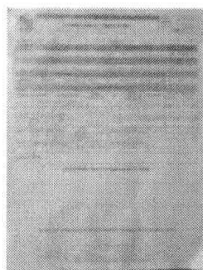
Anexo orden médica y fallo.

Mil gracias.

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos



FÓRMULA.jpg
315K



Fallo Juan D Triana.pdf
2078K

COLABORACION PRESCRIPCION OM - US. JUAN DAVID ORTIZ TRIANA TI 1075251643

Wilmer Armando Salgado Rojas <wasalgado@epssanitas.com>

1 de febrero de 2023, 11:28

Para: Maria del Pilar Bonilla Olaya <mpbonilla@colsanitas.com>

CC: Jose Luis Acosta Tovar <jlacosta@epssanitas.com>, Lorena Maria Mideros Ortiz <lmideros@epssanitas.com>

Buenos días remito corrección enviada por la ESE

Cordialmente,

Wilmer Armando Salgado Rojas
Coordinador de Red Regional



Teléfono y extensión 8742160 Ext.
5788006.
Calle 16# 7-40 Quirinal
Neiva- Colombia

[Texto citado oculto]



CamScanner 02-01-2023 07.36.pdf
374K

Dadas las anteriores gestiones se deduce que. (i) Se renovaron y autorizaron los pañitos húmedos pendientes del usuario cuya primera entrega será realizada el día 1 de febrero de 2023 según disponibilidad del accionante de acudir a punto de Cruz Verde; (ii) Con la orden medica corregida que envió la ESE el día 1de febrero de 2023 se procede a generar autorizaciones para los pañitos húmedos allí ordenados, (iii) EPS SANITAS está a la espera de que se genere MIPRES y

autorización para entrega de Crema N°.4 (óxido de zinc en marca comercial); y (iv) El usuario tiene disponible para reclamar óxido de zinc (sin marca comercial) que fue autorizado de manera previa. Frente al mantenimiento de la silla de ruedas entera que escaló el caso con Cruz Verde para cotización del mantenimiento de la silla de ruedas para lo cual se suministró los datos del accionante, sin embargo se confirma que proveedor no había logrado ponerse en contacto con el usuario a fin de solicitarle información sobre el producto objeto de mantenimiento y toda vez que esta tecnología fue entregada durante la afiliación del usuario a COMFAMILIAR por lo que se desconoce el fabricante que la suministró. Para ello inserta cotización enviada a Cruz Verde visible a folio 13 y 14 del PDF N°.10.

Refiere que es necesario que diferentes proveedores realicen validación del registro fotográfico enviado a fin de que confirmen cuál de ellos puede realizar el mantenimiento ordenado al usuario. Para efecto de lo anterior, el proveedor debe aportar cotización la cual se aprueba por esta EPS y se despliega el proceso de fabricación y si es necesario de importación del insumo o piezas del insumo, lo cual se equipará al proceso que se detalla a continuación: Las etapas que han de surtirse como parte del proceso de elaboración del insumo a fin de materializar su entrega, proceso cuyo término no depende de esta EPS y ruega no sea desconocido por el Despacho.

Concluye que La EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para dar adecuado cumplimiento a la decisión proferida, autorizando y brindando todas las prestaciones médico asistenciales que le han sido ordenadas al usuario Juan David Ortiz Triana y resalta no haber tenido intención alguna de propiciar el incumplimiento que se le endilga, del fallo con el que se favoreció los derechos fundamentales del usuario Juan David Ortiz Triana, por el contrario, ha adelantado las gestiones de acuerdo a la normatividad vigente a fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales, por ello peticiona abstenerse de imponer sanción alguna contra EPS SANITAS y proceda al archivo y cierre del incidente de desacato.

Lo afirmado en el alcance de la respuesta dada por la EPS enjuiciada fue corroborado por el escribiente del Juzgado quien realizó llamada al accionante al celular: 3112606540, a las tres y tres de la tarde (3:03 p.m.) el 1 de febrero de 2023 quien afirmó que: *"Ayer me llamaron para entregarme la crema N°.4, y los pañitos me los autorizaron el viernes pasado..."* igualmente manifestó haber enviado fotografías de la silla de rueda para cotizar el mantenimiento solicitado.

De acuerdo a lo anterior, le asiste razón a la entidad incidentada, dado que Lo pretendido en el presente trámite era la entrega de la crema N°.4, los pañitos húmedos, y el mantenimiento de la silla de ruedas en razón a la orden en el fallo integral de tutela del 11 de junio de 2013.

En suma, de las pruebas aportadas, se observa que se adelantó y se está gestionando el trámite para el cumplimiento efectivo al fallo de tutela referido, dado que el incidentista aseguró que le habían entregado los pañitos húmedos el 27 de enero de 2023 y se le realizó la autorización para la entrega de la crema N°.4 para que la pueda reclamar, quedando pendiente terminar las gestiones para el mantenimiento para la silla de ruedas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la sentencia SU- 034 de 2018 estableció los lineamientos que deben evaluarse en el incidente de desacato: señalando factores objetivos y subjetivos que prescinden de cualquier medida sancionatoria por parte del funcionario responsable en el cumplimiento de fallos de tutela, entre los factores objetivos pueden tomarse en cuenta variables como: (i) La imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) El contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) La complejidad de las órdenes, (iv) La capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (v) La competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vi) El plazo otorgado para su cumplimiento.

De acuerdo a lo anterior, no hay lugar a continuar con el presente incidente de desacato, como tampoco aplicar las sanciones por ausencia de responsabilidad subjetiva.

En este contexto, debe destacarse que el desacato es un trámite incidental a petición de parte dirigido a dar cumplimiento a los fallos de tutela, de manera que las acciones desplegadas por el Despacho para limitar ese acatamiento deben enmarcarse estrictamente en lo señalado en la sentencia de tutela, sin que el juez pueda desbordarse de lo plasmado en ella.

Con ello, se observa que SANITAS EPS está acatando la orden proferida por este operador judicial, debido a que realizó los trámites administrativos para la autorización y la entrega de los 200 pañitos húmedos, de los dos tubos de la crema N°.4 y se está adelantando la gestión administrativa pertinente

para el mantenimiento de la silla de ruedas objeto del presente incidente de desacato, motivo por el cual no se hallan razones actuales para continuar con el trámite incidental.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

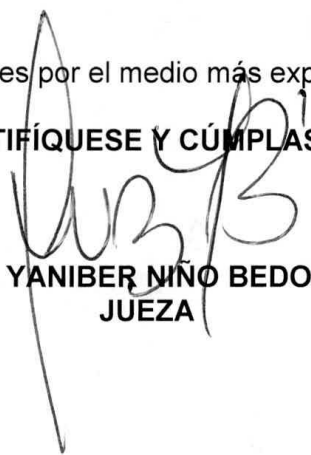
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el incidente de desacato impetrado por el señor JUSTINO TRIANA, identificado con la C.C. N°. 7.700.324, en representación del menor JUAN DAVID ORTÍZ TRIANA, en contra de la SANITAS EPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa al cargue y anotación en el aplicativo Justicia XXI Web - TYBA.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	02 DE FEBRERO DEL 2023
Auto	Sustanciación
Radicado:	41001-31-10-004-2015-00539-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARIA HELENA OSORIO CHAGUALA
Demandado:	ARIEL NORATO BAHAMON
Decisión:	Comunica ptes. Rad. Lsp 2023-30

Para conocimiento de las partes dentro del proceso en referencia, como a los apoderados, se le informa que a la demanda de liquidación de sociedad patrimonial que ha presentado la demandante MARIA HELENA OSORIO CHAGUALA, se le ha dado la radicación [41001-31-10-004-2023-00030-00](#), y la misma ha sido Inadmitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [4ef62620dae405311ccab4e4433782eca3eea34a02a911723a88b5462e804e6c](#)
Documento generado en 02/02/2023 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

FECHA:	02 DE FEBRERO DEL 2023
RADICACIÓN:	410013110004-2021-00219-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY LORENA RAMOS MORERA
DEMANDADO:	CRISTIAN DANIEL DIAZ HERNANDEZ
DECISIÓN:	REQUIERE PAGADOR

Luego de revisado el expediente digital, en arreglo a solicitud, apertura de incidente elevada por la apoderada de la parte demandante, sanción contra el pagador de la empresa Cootranshuila, de la ciudad de Neiva, identificada con el NIT 891100299-7, para que responda por las sumas de dinero que omitió descontar al demandado en aplicación a la medida cautelar decretada por este Despacho. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 1 de junio de 2021, el despacho decretó medida cautelar y ordenó oficiar al pagador del demandado, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA COOTRANSHUILA para que, cumpliera con la medida de embargo y retención del 50% del salario, honorarios y/o cualquier otro emolumento que devengue el demandado CRISTIAN DANIEL DIAZ HERNANDEZC.C. 10.699.029, como empleado y/o contratista de la empresa COOTRANSHUILA, comunicada mediante oficios N.º897 del 21 de julio 2021 y reiterada en oficio N.º 715 del 01 de julio de 2022, sin que a la fecha se evidencie la existencia de respuesta alguna.

2. Una vez verificada la base de datos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se evidencia que hasta la fecha no existen títulos judiciales pendientes por autorizar.

4. El art. 44 del CGP dispone que el Juez tiene, dentro de sus facultades, el poder correccional de sancionar, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; por su parte, el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que el incumplimiento del pagador o patrono a descontar el porcentaje embargado al demandado, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas.

5. En el presente trámite se disputa el derecho a alimentos de un menor de edad y pese a que el empleador fue requerido en debida forma para que realizara las gestiones pertinentes encaminadas a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada al interior del presente trámite, se ha prestado renuencia a cumplir con la orden judicial.

6. En virtud de lo anterior, previo a dar apertura a los incidentes de que tratan los arts. 44 del CGP y 130 del CIA, se requerirá a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA COOTRANSHUILA para que por conducto de su representante legal conforme certificado de existencia y representación legal de la misma, para que dentro de los 3 días siguientes al recibimiento de la comunicación de esta decisión, rinda informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida.

De otra parte, deberá informar el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

RESUELVE:

1.- REQUERIR al representante legal el señor MARINO CASTRO CARVAJAL C.C.83.029.098 de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA COOTRANSHUILA para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, previo a dar inicio al trámite sancionatorio de que trata el art. 44 del CGP y 130 del CIA, allegue la siguiente información:

a) Rinda un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado 01 de junio de 2021, comunicado el día 21 de julio de 2021 mediante oficio No. °897.

b) Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico, tanto del tesorero, pagador o semejante.

Secretaría libre oficio respectivo y remítalo al correo electrónico de la entidad destinataria, dejando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a417f7301ca3e2bb6602ccc0898362e049b7368c54361eec5a854adbe23a70e6**

Documento generado en 02/02/2023 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

FECHA:	02 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AMALIA ALDANA TRUJILLO
DEMANDADO:	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ
RADICADO:	41001-31-10-004-2021-00221-00
DECISIÓN:	CONTESTA (11102022)(01122022)

Luego de revisado el expediente, en arreglo a solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante (53 PDF).

Téngase resuelta la solicitud de iniciación de incidente de solidaridad conforme a nueva solicitud de terminación allegada en el (59 PDF).

DISPONE

1- ABSTENERSE de iniciar incidente de solidaridad conforme solicita la parte ejecutante dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abce2d4433bd5cd94992458d35847f319b469b81cd08881a9a55af6fcbcd20c5**

Documento generado en 02/02/2023 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220005800	Otros Asuntos	Fanny Manrique De Ramirez	Fernando Augusto Tadeo Ramirez	01/02/2023	Auto Decide - Resuelve Memoriales
41001311000420230002600	Otros Procesos Y Actuaciones	William Ferney Bermudez Gomez	Maria Eugenia Collazos Collazos	01/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220053900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carolina Perdomo Vargas	Maricela Perdomo Vargas	02/02/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2a77cf85-7605-4c2a-965a-ffa4a4679f96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230002200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Tulia Teresa Mercado Baquero	Aureliano Baquero Villamil	02/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dada La Anterior Falencia Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, De Conformidad Con Numeral 1 Del Inciso 3 Artículo 90 Cgp Y Ley 2213 Del 2022 Concediendo A La Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Subsanan Lademanda Debiendo Presentarla Integrada En Un Solo Escrito So Pena De Ser Rechazada.
41001311000420230002400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Armando Perdomo Aguilera Y Otro		02/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2a77cf85-7605-4c2a-965a-ffa4a4679f96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220004400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Anyela Andrea Cardoso Velandia	Juan Gabriel Prieto Ramirez	02/02/2023	Auto Decide - Dadas La Anterior Falencia Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, De Conformidad Con Ley 2213 Del 13 De Junio De 2022, Artículos 25 Inc. 4 Y 488-4 C.G.P, En Concordancia Con El Artículo 90-1-2 C.G.P., Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanaarla Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2a77cf85-7605-4c2a-965a-ffa4a4679f96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220017700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carlos Alberto Delgado Hernandez	Olga Cecilia Conde Chilito	02/02/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
41001311000420210048500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edna Lorena Paloma Andrade	Diego Omar Mosquera Castro	02/02/2023	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2a77cf85-7605-4c2a-965a-ffa4a4679f96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230000500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Einer Fabian Grcia Mejia	Claudia Marcela Bustos Puentes	02/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dadas Las Anteriores Falencias Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, De Conformidad, El Inciso 5. Del Artículo 6 E Inciso 2 Del Artículo 8 De La Ley 2213 Del 13 De Junio De 2022 Y Artículo 84-1C.G.P., En Concordancia Con El Artículo 90-1 Del C.G.P. Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanan La Demanda Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2a77cf85-7605-4c2a-965a-ffa4a4679f96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230001700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Elmer Yañez Gonzalez	Martha Cecilia Medina	02/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dadas Las Anteriores Falencias Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, De Conformidad, El Inciso 5. Del Artículo 6. De La Ley 2213 Del 13 De Junio De 2022Y Artículo 84-1C.G.P., En Concordancia Con El Artículo 90-1 Del C.G.P. Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanan La Demanda Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2a77cf85-7605-4c2a-965a-ffa4a4679f96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220001400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jorge Eduardo Sanchez Duran	Ines De Las Mercedes Cadavid Murillo	02/02/2023	Auto Fija Fecha
41001311000420230003000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Elena Osorio Chaguala	Ariel Norato Bahamon	02/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210029700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rutmira Ramirez Gaviria	Angel Alberto Hermosa Charry	02/02/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2a77cf85-7605-4c2a-965a-ffa4a4679f96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220058600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Bertha Maria Rodriguez Rivera Y Otros	Cristobal Rodriguez Garcia	02/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220018300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Fernando Almario Rivera	Isabel Almario Rivera	02/02/2023	Auto Decide - Resuelve Peticiones Escritos 20-09-2022-09-2022, 14-10-2022, 13-12-2022, 12-01-2023-12-01-2023-31-01-2023.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2a77cf85-7605-4c2a-965a-ffa4a4679f96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



41001311000420230002500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Fernando Guitierrez Yustres Y Otros	Tulio Gutierrez Rojas	02/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dadas Las Anteriores Falencias Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, De Conformidad Con Inciso 5. Del Artículo 6 De La Ley 2213 Del 13 De Junio De 2022, El Numeral 3 Del Artículo 488 C.G.P, Art. 84-2 C-G.P. En Concordancia Con El Art. 85 C.G.P., Art.26-5 C.G.P, El Numeral 5 Del Artículo 489 C.G.P., En Concordancia Con Artículo 90-1-2 Del C.G.P., Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsananla Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada.
-------------------------	---	-------------------------------------	-----------------------	------------	--

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2a77cf85-7605-4c2a-965a-ffa4a4679f96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220058800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hermelinda Barrera Becerra Y Otros		02/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dadas La Anterior Falencia Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, De Conformidad Con Ley 2213 Del 13 De Junio De 2022, Artículos 25 Inc. 4 Y 488-4 C.G.P, En Concordancia Con El Artículo 90-1-2 C.G.P., Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanaarla Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2a77cf85-7605-4c2a-965a-ffa4a4679f96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210022100	Procesos Ejecutivos	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	02/02/2023	Auto Decide - 1- Abstenerse De Iniciar Incidente De Solidaridad Conforme Solicita La Parte Ejecutante Dentro Del Proceso De Referencia.
41001311000420210021900	Procesos Ejecutivos	Leidy Lorena Ramos Morera	Cristian Daniel Diaz Hernandez	02/02/2023	Auto Requiere - Requiere Pagador Previo Incidente

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2a77cf85-7605-4c2a-965a-ffa4a4679f96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210046000	Procesos Verbales	Einer Fabian Grcia Mejia	Claudia Marcela Bustos Puentes	02/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Se Informa A Las Partes En Referencia, Y En Especial A La Demandada Claudia Marcela Bustos Puentes, Que La Parte Demandante A Presentado La Respectiva Demanda De Liquidacion De Sociedad Conyugal, La Cual El Despacho Inadmitió Y Le Dio Como Radicación 41001-31-10-004-2023-00005-00

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2a77cf85-7605-4c2a-965a-ffa4a4679f96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220016400	Procesos Verbales	Elmer Yañez Gonzalez	Martha Cecilia Medina	02/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Se Informa A Las Partes En Referencia, Y En Especial A La Demandada Martha Cecilia Medina, Que El Señor Elmer Yañez Gonzalez Ha Presentado Demanda De Liquidacion De Sociedad Conyugal, La Cual El Despacho Inadmitió Y Le Dio Como Radicación 41001-31-10-004-2023-00017-00
41001311000420230002900	Procesos Verbales	Katherine Sanchez Lozada	Diego Geovanny Trujillo Guerrero	02/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420230001000	Procesos Verbales	Jorge Eduardo Salas Hernandez	Maria De Jesus Hernandez Silva	01/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2a77cf85-7605-4c2a-965a-ffa4a4679f96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220057100	Procesos Verbales Sumarios	Diana Marcela Gongora Marin	Edgar Jose Gongora Marin	01/02/2023	Auto Rechaza
41001311000420220050000	Procesos Verbales Sumarios	Edwin Yesid Clavijo Osorio	Edwin Yesid Clavijo Osorio	01/02/2023	Auto Requiere - Por Tanto, Para Subsanan Lo Anterior, Deberá Aportar La Nueva Dirección Física Para La Notificación O De Desconocerse Indicar La Dirección Electrónica Acreditando Con Prueba Sumaria En Los Términos Arriba Señalado Que La Electrónica Pertenece A La Demandada.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

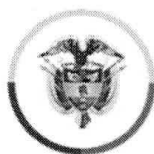
Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2a77cf85-7605-4c2a-965a-ffa4a4679f96



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	02 de febrero de 2023
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00431-00
Proceso:	LIQUICACION SOCIEDA CONYUGAL
Demandante:	RUTMIRA RAMIREZ
Demandado:	ANGEL ALBERTO HERMOSA
Decisión:	Requiere NOTIF. Ddo..

Para continuar con el trámite procesal dentro del juicio en referencia, se requiere a la parte demandante para efecto de la citación para notificación personal del demandado ANGEL ALBERTO HERMOSA, tal como se ordenó en auto admisorio de fecha 25-08-2021. Caso contrario se procederá con la inactividad procesal.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	02 de febrero 2023
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00485-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	EDNA LORENA PALOMA ANDRADE
Demandado:	DIEGO OMAR MOSQUERA CASTRO
Decisión:	Ordena emplazar acreedores

Al encontrarse trabada la Litis dentro del proceso en referencia, el Juzgado de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, dicho emplazamiento se hará tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	02 de febrero 2023
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00177-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	CARLOS ALBERTO DELGADO RAMIREZ
Demandado:	OLGA CECILIA CONDE CHILITO
Decisión:	Ordena emplazar acreedores

Al encontrarse trabada la Litis dentro del proceso en referencia, el Juzgado de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, dicho emplazamiento se hará tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, 2 de febrero de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2022-00524-00
PROCESO:	Incidente de Desacato
DEMANDANTE:	I. M. Z. G., agente oficioso de E. D. C.
DEMANDADO:	NUEVA EPS S.A.
DECISIÓN:	Abre incidente de desacato
AUTO N°.: 91	

Teniendo en cuenta que dentro del presente incidente de desacato se surtió el requerimiento a ELSA ROCIO MORA DIAZ, gerente Zonal Huila NUEVA EPS y a su superior jerárquico KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, gerente regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, para que exigiera e informara el trámite adelantado para el cumplimiento de lo decido en sentencia de tutela por este operador judicial el 24 de noviembre de 2022. Para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles, una vez notificado el proveído, como se dispuso mediante auto del 26 de enero de 2023, con el fin que se diera y se exigiera el cumplimiento de la sentencia de tutela referida, que resolvió:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS a través de su gerente, representante legal, o a quien ejerza esa función, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas al día siguiente de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar los trámites administrativos, si aún o lo ha hecho, relacionados con autorizar y/o suministrar el servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria las 24 horas los 7 días de la semana durante seis meses, ordenado por el médico tratante. (...) **CUARTO: EXHORTAR** a la NUEVA EPS para que siga prestando la atención prioritaria al accionante dado que las secuelas su diagnóstico requiere un acompañamiento en terapias, procedimientos, asistencia permanente para lograr su recuperación. (...)”.*

Al requerimiento se le adjuntó copia del referido fallo de primera instancia, del escrito incidental, el cual se notificó el 27 de enero de 2023 tal como consta en el archivo en formato PDF N°.03 del presente expediente digital.

Dentro del término concedido Laura Natalie Mahecha Buitrago, actuando en calidad de apoderada de la NUEVA EPS S.A., informa que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, que se procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado; una vez se tenga más información, se enviará documento informativo como alcance.

Al respecto el Despacho observa que el fallo de la acción constitucional data del 24 de noviembre de 2022 y el plazo para cumplir con lo ordenado, era de cuarenta y ocho (48) horas, una vez notificada la sentencia de lo cual a la fecha se encuentra vencido el término señalado para cumplir lo resuelto, sin que se haya cumplido lo ordenado, arguyendo trámites administrativos, por lo que se debe adelantar lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el trámite pertinente del Incidente de Desacato, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Adelantar incidente de desacato en contra de la señora ELSA ROCIO MORA DIAZ, gerente Zonal Huila NUEVA EPS.

TERCERO: Correr traslado del incidente de desacato a la señora ELSA ROCIO MORA DIAZ, gerente Zonal Huila NUEVA EPS, y a KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, gerente regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, como superior jerárquico, para que exija a ELSA ROCIO MORA DIAZ, el cumplimiento de la sentencia de tutela referida en el término de TRES (3) días, e informe por qué no ha dado cumplimiento a la orden de tutela con radicación 41001-31-10-004-2022-00524-00, calendada el 24 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial, donde funge como accionante la señora I. M. Z. G., agenciando los derechos del señor E. D. C..

CUARTO: Practíquense las pruebas que se estimen convenientes en aras a obtener claridad con respecto al incumplimiento denunciado.

QUINTO: Notificar por el medio más expedito a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ddc25c863785fed346aebcaca6cddd7ee716e66dd7a0902376cb91b8c2bcd7

Documento generado en 02/02/2023 11:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de justicia, Oficina 206 – Teléfono (608) 710720 - celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Neiva, Huila, 02 de febrero de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00035-00
ACCIÓN:	Acción de Tutela de Primera Instancia
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de la señora ELIZABETH ORTIZ GUZMAN, quien agencia los derechos de su hijo JHON NICOLAS AYERBE ORTIZ
ACCIONADO:	NUEVA EPS S.A.
DECISIÓN:	Admite Acción de Tutela

JUAN DAVID RINCÓN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.224.250, actuando en calidad de Personero Delegado para los Derechos Humanos de la Personería Municipal de Neiva, instauró acción de tutela en nombre y representación de la señora ELIZABETH ORTIZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N°.65.790.788, quien agencia los derechos de su hijo JHON NICOLAS AYERBE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.006.069.526 en contra de la NUEVA E.P.S. S.A., con el objeto que se ampare el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social conforme a los siguientes hechos:

La parte accionante manifiesta que el joven JHON NICOLAS AYERBE ORTIZ, tiene 19 años de edad, se encuentra afiliado al sistema integral de seguridad social en salud a NUEVA E.P.S. a través del Régimen contributivo como beneficiario, que sufrió un accidente de tránsito, en la actualidad tiene por diagnóstico: PARAPLEJIA NO ESPECIFICA, ULCERA CRÓNICA DE LA PIEL Y SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL, que vive en la Torre 13, Apartamento 302, barrio Cuarto Centenario, y el Índice de Barthel arrojó dependencia total.

Comunica que la médica general Eleanny del Mar Gutiérrez Peralta dio orden para que se causara transporte en favor del joven para ser trasladado a sus citas de control, el día 22 de julio de 2022, que la neurocirujana, el día 03 de agosto dio orden para traslado asistencial básico en favor del joven JHON NICOLAS AYERBE ORTIZ para ser trasladado a sus citas con especialistas, el médico tratante autorizó el día 30 de agosto de 2022, ordeno como plan de manejo terapia física integral y terapia ocupacional integral en el domicilio 3 veces por semana sesiones dobles 2 meses, y de igual manera se le ordeno medicamente el día 22 de julio 2022, atención domiciliaria por enfermería, cuidadora por 12 horas.

Entera que el día 07 de septiembre de 2022 por el personal médico se dio orden para atención domiciliaria por enfermería, cuidadora de 6 horas diurnas para mejorar escaras sacra y cicatrización de herida, que el día 30 de agosto de 2022, autorización N°.1849999513 se formula silla de ruedas, que por orden de servicio IDIME de fecha 19 de agosto de 2022 se ordena SS ORTESIS TOBILLO PIE RIGIDA y sus características, y que se ordena el día 15 de septiembre de 2022 corsé TLSO por parte del médico tratante.

Aduce que, por lo anterior, mediante derecho de petición la señora ELIZABETH ORTIZ GUZMAN radicado el día 19 de septiembre de 2022 en garantía de los derechos fundamentales de su hijo y manifestó ante la NUEVA E.P.S. la relación de órdenes médicas para con su hijo sin que hasta la fecha tuviera respuesta favorable, que mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2022 por asunto respuesta PQR 2128286, la NUEVA E.P.S. dio respuesta negativa a lo peticionado, que la madre del joven JHON NICOLAS AYERBE ORTIZ señala que la NUEVA E.P.S. no le ha autorizado los servicios y procedimientos ordenado por el médico tratante, por lo tanto, la negación del servicio pone en riesgo la calidad de vida de su hijo.

Señala que actualmente la señora ELIZABETH ORTIZ GUZMAN, no cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos de tratamientos, procedimientos, servicios, medicamentos

e insumos requeridos para su hijo y que la negligencia por parte de NUEVA E.P.S. está causando un gran perjuicio al usuario y a su familia que tienen que soportar con cargas adicionales, morales y económicas.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, exigidos para tal fin, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el Personero Delegado para los Derechos Humanos de la Personería Municipal de Neiva, en representación de la señora ELIZABETH ORTIZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N°.65.790.788, quien agencia los derechos de su hijo JHON NICOLAS AYERBE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.006.069.526.

SEGUNDO: DÉSE a la solicitud el trámite indicado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario 306 de 1992.

TERCERO: NOTIFICAR y correr traslado al director (a), gerente y/o representante legal de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, o quien ejerza esa función, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados al siguiente de la notificación de este proveído, presente un informe detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pongan a disposición del Juzgado los documentos que pretendan hacer valer. Lo aquí requerido deberá remitirlo, a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificará el presente auto.

CUARTO: EXHORTAR al gerente, director (a), representante legal de la accionada para que propicien la vinculación de (l) o (los) funcionarios con injerencia en la solución reclamada por el accionante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito.

SEXTO: PRACTICAR las pruebas a que haya lugar, con el fin de esclarecer los hechos materia de tutela.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte accionada que de no dar contestación a la presente acción de tutela se tendrán por ciertos los hechos narrados, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REQUERIR al gerente, director(a), y/o representante legal **de la NUEVA EPS**, o quien ejerza esa función, con el fin de que informe el nombre, número de documento de identificación y dirección de notificación electrónica personal y/o institucional de la persona o dependencia a cargo del cumplimiento a las ordenes impartidas en sede de tutela e iguales datos del inmediato Superior de aquél, atendiendo lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d9957fd5b79dff801e2d12cc3e99d3e4c76c7793e042746509fb4876664def**

Documento generado en 02/02/2023 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de justicia, Oficina 206 – Teléfono (608) 710720 - celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Neiva, Huila, 2 de febrero de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00036-00
ACCIÓN:	Acción de Tutela de Primera Instancia
ACCIONANTE:	FERNANDO LOSADA MAHECHA
ACCIONADO:	ARL POSITIVA
DECISIÓN:	Admite Acción de Tutela
AUTO N°:	91

FERNANDO LOSADA MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía N°.83.234.647 en nombre propio instaura acción de tutela en contra de la ARL POSITIVA., con el objeto que se ampare el derecho fundamental de petición, el debido proceso, seguridad social e igualdad, conforme a los siguientes hechos:

La parte accionante manifiesta haber nacido el 8 de enero de 1972 por lo que a la fecha cuenta con 51 años de edad, siendo diagnosticado con las patologías: HERIDA DE PIE DERECHO, FRACTURA CONMINUTA FALANGE PROXIMAL CUARTO ARTEJO, TROMBOEMBOLISMO PULMONAR AGUDO, FRACTURA SUBCAPITAL CUARTO METARISANO PIE DERECHO, las cuales fueron calificadas en primera oportunidad por la ARL POSITIVA, otorgando una pérdida de capacidad laboral del 9.67% y fecha de estructuración del 14 de julio de 2022, de origen accidente laboral, que por medio de apoderado por estar en desacuerdo radicó objeción al dictamen N°.2549662 del 25 de julio de 2022.

Comunica que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, resolvió el recurso interpuesto, mediante dictamen N°.15448 del 21 de septiembre de 2022, otorgando una pérdida de la capacidad laboral del 11.50% y fecha de estructuración del 14 de julio de 2022, de origen laboral, el cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por no estar de acuerdo con el porcentaje asignado, que elevó petición ante la ARL POSITIVA requiriéndole el pago de honorarios con destino a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con la finalidad que el expediente que reposa en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila lo remita a la Junta Nacional, así poder resolver el recurso interpuesto.

Indica que la entidad accionada dio respuesta señalando que se encontraba a la espera que la Junta Regional de Calificación notificara el estado del recurso para dar trámite ante la Junta Nacional, como también a la solicitud formal del pago de los honorarios, que mediante oficio del 27 de diciembre de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, notificó a la ARL POSITIVA, el listado de los expedientes que interpusieron recurso, al igual que la solicitud formal de la cuenta de cobro con destino a la Junta Nacional y a la fecha no se ha recibido soporte de pago por parte de la entidad accionada, como tampoco se evidencia que el expediente se encuentra en la Junta Nacional, una vez revisado en la página oficial.

Aduce que al momento de presentar la presente acción de tutela ha transcurrido más de un (1) mes, sin que exista respuesta de fondo por parte de la ARL POSITIVA.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, exigidos para tal fin, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por FERNANDO LOSADA MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía N°.83.234.647.

SEGUNDO: DÉSE a la solicitud el trámite indicado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario 306 de 1992.

TERCERO: NOTIFICAR y correr traslado al director (a), gerente y/o representante legal de la **ARL POSITIVA**, o quien ejerza esa función, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados al siguiente de la notificación de este proveído, presente un informe detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pongan a disposición del Juzgado los documentos que pretendan hacer valer. Lo aquí requerido deberá remitirlo, a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificará el presente auto.

CUARTO: VINCULAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para ello se ordena notificar y correr traslado al director (a), gerente y/o representante legal de las vinculadas, o quien ejerza esa función, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados al siguiente de la notificación de este proveído, presente un informe detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pongan a disposición del Juzgado los documentos que pretendan hacer valer. Lo aquí requerido deberá remitirlo, a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificará el presente auto.

QUINTO: EXHORTAR al gerente, director (a), representante legal de la accionada y vinculada para que propicien la vinculación de (l) o (los) funcionarios con injerencia en la solución reclamada por el accionante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte accionante, vinculada y a la accionada por el medio más expedito.

SÉPTIMO: PRACTICAR las pruebas a que haya lugar, con el fin de esclarecer los hechos materia de tutela.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte accionada que de no dar contestación a la presente acción de tutela se tendrán por ciertos los hechos narrados, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: REQUERIR al gerente, director(a), y/o representante legal de la ARL POSITIVA, o quien ejerza esa función, con el fin de que informe el nombre, número de documento de identificación y dirección de notificación electrónica personal y/o institucional de la persona o dependencia a cargo del cumplimiento a las ordenes impartidas en sede de tutela e iguales datos del inmediato Superior de aquél, atendiendo lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0ece301f5ad9d840504ab0b42c8184ff84ac9846be2dc5f67832fac5a7e235**
Documento generado en 02/02/2023 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	02 DE FEBRERO DEL 2023
Auto interlocutorio	92
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00586-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON y otros
Causante:	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
Decisión:	ADMITE DDA.

La demanda de la referencia, incoada por **AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA y TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA**, quienes concurren a la sucesión en calidad de herederos, solicita la apertura de la **SUCESION** de su **extinto padre CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA**, quien falleciera 19 de septiembre de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva Huila.

La demanda fue radicada bajo el No. 410013110004-2022-00058600 y al reunir ésta las exigencias del artículo 490 del Código General del Proceso, se ADMITE,

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el juicio de Sucesión Intestada de **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA**, quien falleciera 19 de septiembre de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva Huila

SEGUNDO: Sigase el trámite indicado en el artículo 487 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, este se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción a **AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA y TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA** en su calidad de hijos del extinto **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: INFORMESE a la DIAN la iniciación del presente proceso sucesorio, por secretaria remítase el expediente.

SEXTO: RECONOCER a la doctora DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, T.P. 70.536 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de **AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA y TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA**, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2d52550693df341449256dc4cf762a1e36c72771c99118bce764c89fc0b7f3**

Documento generado en 02/02/2023 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	02 DE FEBRERO DEL 2023
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00460-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	EINER FABIAN GARCIA MEJIA
Demandada:	CLAUDIA MARCELA BUSTOS PUENTES
Decisión:	Comunica radicado proceso LSC. 2023-5

Se informa a las partes en referencia, y en especial a la demandada *CLAUDIA MARCELA BUSTOS PUENTES*, que la parte demandante a presentado la respectiva demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, la cual el despacho Inadmitió y le dio como radicación **41001-31-10-004-2023-00005-00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39abe29d18e877659777e2989de533ae886a217518d6c050ea8b413ed54540b8**

Documento generado en 02/02/2023 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	02 DE FEBRERO DEL 2023
Auto interlocutorio	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00164-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ELMER YAÑEZ GONZALEZ
Demandada:	MARTHA CECILIA MEDINA
Decisión:	Comunica radicado proceso LSC. 2023-17

Se informa a las partes en referencia, y en especial a la demandada MARTHA CECILIA MEDINA, que el señor ELMER YAÑEZ GONZALEZ ha presentado demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, la cual el despacho Inadmitió y le dio como radicación **41001-31-10-004-2023-00017-00**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b273a279f81b2efb9ebc525fd80a71201ffb130693d5355e71c6d519b921f85**

Documento generado en 02/02/2023 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	02 DE FEBRERO DEL 2023
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: Correo electrónico	JORGE EDUARDO SANCHEZ DURAN Jorsandu1951@gmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	Dra. LAURA SOFIA MATTA MONTERO Sofiamatta09@gmail.com cel. 3142692494
Demandada: Correo electrónico	INES DE LAS MERCEDES CADAVID MURILLO Se emplazó
Apoderado Dda: Correo electrónico	Curadora ad-litem-YENNY VANESSA MOLINA TRUJILLO Vanessa1891.vm@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00014-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Para que tenga lugar la AUDIENCIA INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad conyugal que trata el artículo 501 del C . G . P, se fija el día 27 de febrero de 2023 a la hora de las 9 A.M.

Por lo menos un día antes de la audiencia se deberá allegar los escritos que contienen inventarios, avaluos y deudas que se presentaran cumpliendo con el deber de correr traslado a la contra parte a traves de sus correos electronicos.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital LIFE SIZE y el enlace se enviará al correo electrónico de las partes y apoderados.

De otra parte, en cuanto a la excepción merito que propone la curadora ad-litem de la demandada, advierte el Despacho que dicha excepción no procede, porque en estos procesos liquidatorios solo se pueden proponer excepciones previas (inc. 4 art. 523 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edfd6f96ceee25daebe2ff88c885ae57c45759ad5adaea72a85b7facb7a2655**

Documento generado en 02/02/2023 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	02 DE FEBRERO DEL 2023
Auto interlocutorio	75
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00030-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARIA HELENA OSORIO CHAGUALA
Demandado:	ARIEL NORATO BAHAMON
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). Que la demanda no se presenta tal como lo indica el artículo 523 C.G.P., como es que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.
- 2). En el acápite de anexos se indica que se relaciona el poder, pero no se aporta. (art. 84-1 C.G.P.).
- 3). Dentro de las pretensiones en el numeral segundo se pide condenar al demandado en los efectos del artículo 1824 C.C. (Sanción por ocultación o distracción de bienes), la cual se tramite por el proceso verbal, y el presente juicio es tramite liquidatorio conforme al artículo 523 C.G.P., por ende hay una indebida acumulación de pretensiones.(art. 88-3 C.G.P.).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad, con los artículos 88-3 y 523 C.G.P en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8682c69da44623a558d4f34991b4602770ae20f38e56b43e2a211e6405afe00b**

Documento generado en 02/02/2023 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	02 DE FEBRERO DEL 2023
Auto Interlocutorio	53
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00005-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	EINER FABIAN GARCIA MEJIA
Demandada:	CLAUDIA MARCELA BUSTOS PUENTES
Decisión:	Inadmite

Al estudio de la acción en referencia, encuentra el Juzgado:

1)-No se acredita o se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada MARTHA CECILIA MEDINA a la dirección calle 19 No. 38b-16 barrio limonar de Neiva-Huila, previo a la presentación de la misma, para efecto de cumplir con el requisito de simultaneidad que dispone el inciso 5°. del artículo 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2). No se allego poder (ART. 84-1C.G.P.).

3). No se informa en demanda como se obtuvo el correo electrónico de la demandada ni allego las evidencias correspondientes (Artículo 8 inciso 2º., ley 2213 del 13 junio de 2022.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad, el inciso 5°. del artículo 6° e inciso 2 del artículo 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y articulo 84-1C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6960640648c5fb53c50a4fec9560dc53cada48ac92cfc7450aa2767c3486d0e**

Documento generado en 02/02/2023 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	02 DE FEBRERO DEL 2023
Auto interlocutorio	
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00017-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ELMER YAÑEZ GONZALEZ
Demandada:	MARTHA CECILIA MEDINA
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la acción en referencia, encuentra el Juzgado:

1)-No se acredita o se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada MARTHA CECILIA MEDINA a la dirección calle 19 No. 38b-16 barrio limonar de Neiva-Huila, previo a la presentación de la misma, para efecto de cumplir con el requisito de simultaneidad que dispone el inciso 5°. del artículo 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2). No se allego poder (ART. 84-1C.G.P.).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad, el inciso 5°. del artículo 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y articulo 84-1C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef38c6e22f78293bec6b202b3ec1a33a559702b3b0f723d37679b9cf5712126**

Documento generado en 02/02/2023 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	02 DE FEBRERO DEL 2023
Auto interlocutorio	93
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00588-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	JOSE ALDEMAR MOSQUERA CRUZ
Causante:	AGUSTIN MMOSQUERA POLANIA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Qué No obstante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, **se evidencia que los poderes allegados por los demandantes CARMEN LUZ, ELCIAS, FLOR ALBA, MILLER BARRERA BECERRA, LISETH KARINA BARRERA FIGUEROA, JENNIFER, FAIBER EXNAIDER, LUZ VERLY y JESSICA SANCHEZ BARRERA, no tiene presentación personal** (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirma, **por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.**

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, **la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que los demandantes le confirieron el poder a los abogados;** se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente de los mandantes.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual los demandantes les otorgan poder a los abogados para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a los apoderados.

2). Se debe precisar la cuantía para efecto de la competencia, pues sucintamente se indica que es de mínima. (Cuantía art. 25 inc. 4 C.G.P).

3). En demanda no hace la manifestación en la forma que los herederos aceptan la herencia, artículo-488C.G.P.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con ley 2213 del 13 de junio de 2022, Artículos 25 inc. 4 y 488-4 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 C.G.P., concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd2a4c913b0d66fc60b164bc41059560a8a30f987bf734595d9a097598627a0**

Documento generado en 02/02/2023 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha	02 DE FEBRERO DEL 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00025-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	FERNANDO, CONSUELO y ARTURO GUTIERREZ YUSTRES, ANA CRISTINA, WILLIAM y ARMANDO MONTEALEGRE
Causante	TULIO GUTIERREZ ROJAS.
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio	66

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se acredita en la acción que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado copia de esta y sus anexos a los herederos LILIANA STELLA, TULIO ADOLFO y FELIPE ANDRES tal como lo dispone el inciso 5º. del artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2). No se indica en demanda la dirección de los herederos LILIANA STELLA, TULIO ADOLFO y FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS, de conformidad con el numeral 3 del artículo 488 C.G.P.
- 3). No se aportó el registro civil de nacimiento de los herederos determinados ARTURO GUTIERREZ YUSTRES, LILIANA STELLA, TULIO ADOLFO y FELIPE ANDRES GUTIERREZ RAMOS (Art. 84-2 C-G.P. en concordancia con el art. 85 C.G.P.).
- 4). No se determina la cuantía para efecto de la competencia, ni tampoco se allegaron los avalúos catastrales de los bienes. Art.26-5 C.G.P. “En los procesos de sucesión, será el valor de los bienes relictos, que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral”.
- 5). No se presenta en demanda inventarios de los bienes relictos y deudas del causante tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 489 C.G.P.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con inciso 5º. del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el numeral 3 del artículo 488 C.G.P, Art. 84-2 C-G.P. en concordancia con el art. 85 C.G.P., Art.26-5 C.G.P, el numeral 5 del artículo 489 C.G.P., en concordancia con artículo 90-1-2 del C.G.P., concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b554ac7d3028c3efa7ec277139fd3b17ed2823c5af3c2527824314832595091**

Documento generado en 02/02/2023 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	02 DE FEBRERO DEL 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00183-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	FERNANDO Y MARCELIANO ALMARIO RIVERA
Causante	ISABEL ALMARIO RIVERA
Escritos 20-09-2022 22-09-2022, 14-10-2022, 13-12- 2022, 12-01-2023-12-01-2023- 31-01-2023.	Resuelve peticiones

En atención a los escritos allegados al Despacho vía correo electrónicos se tiene:

1).- En pdf-14, el abogado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ, manifiesta que actuando bajo poder general que le otorgó mediante E.P. No. 1445 del 18-05-2022 de la notaria Cuarta de Neiva el señor FERNANDO ALMARIO RIVERA, solicita la revocatoria al poder que le confirió FERNANDO ALMARIO RIVERA al abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ en este asunto, argumentando que el poder se otorgó antes del fallecimiento de la causante ISABEL ALMARIO RIVERA, sin el respectivo reconocimiento biométrico y que su poderdante desconoce haber firmado el poder especial, y por ende solicita se fijen honorarios a favor del abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ. Igual petición hace el 31-01-2023 (pdf-25), pero en esta solicitud si se puede visualizar bien el poder general ya que en el escrito del pdf 14 el poder que se allegó fue mal escaneado por que se encuentra entre cortado.

Ahora bien, ante el poder general que ha presentado el abogado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ, otorgado mediante E.P. No. 1445 del 18-05-2022 de la notaria Cuarta de Neiva, por el heredero FERNANDO ALMARIO RIVERA, se entiende revocado el poder al abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ de conformidad con el artículo 76 C.G.P., y por ende se le reconoce personería al letrado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ T.P. No. 352.242 CSJ, para seguir representando en este juicio al heredero demandante FERNANDO ALMARIO RIVERA.

2).-pdf-15, el demandante MARCELIANO ALMARIO RIVERA, solicita se le informe si el poder que el firmó para la representación en la sucesión esta autenticado o no, y que se le remita.

En respuesta a lo anterior se le remitió el expediente digital a través del correo electrónico ljtovare@gmail.com. que suministró en su solicitud.

3). -pdf-19, El abogado gestor CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, en calidad de apoderado de los herederos demandantes FERNANDO y MARCELIANO ALMARIO RIVERA, indica que de conformidad con el artículo 520 C.G.P., solicita al despacho se ordene la acumulación de la sucesión de la causante ISABEL ALMARIO RIVERA que se adelanta en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, en razón a que los presupuestos señalados en la norma citada, se inició posteriormente a la aquí adelantada. Allega como prueba reporte de consulta de procesos en la Rama Judicial de la existencia del mismo en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva radiada bajo el No. 2022-00210-00.

En respuesta a lo solicitado por el abogado CARDOZO ORDOÑEZ, advierte el juzgado que no es de recibo su solicitud de acumulación conforme al artículo 520 C.G.P., ya que dicha norma se refiere es a la acumulación de sucesiones de los cónyuges o compañeros permanentes, por ende, no aplica pues en este caso solo hay un causante que es ISABEL ALMARIO RIVERA, lo procedente será aplicación del art. 522 cgp por solicitud de interesados.

4). -pdf-21, el demandante FERNANDO ALMARIO RIVERA, solicita se le informe el estado del proceso para efecto de la aprobación de un crédito que está gestionando.

En respuesta a lo antepuesto se le remitió el expediente digital a través del correo electrónico trillerasreyes@hotmail.com , que suministró en su solicitud.

5). -pdf-22, el abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, adjunta poder que le ha conferido el heredero demandante MARCELIANO ALMARIO RIVERA para su representación judicial, y teniendo en cuenta que su representado le ha revocado el poder al abogado inicial (CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ), queda pendiente la regulación de los honorarios en caso de ser solicitado por el interesado. Así mismo indica que adjunta por separado la revocatoria al poder con los motivos allí expresado por el heredero.

En atención a lo precedente, el juzgado de conformidad con el artículo 76 C.G.P., tiene por revocado el poder al abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, en virtud del nuevo poder que ha conferido el heredero demandante MARCELIANO ALMARIO TOVAR al abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS.

De otra parte, conforme al poder que otorga el heredero demandante MARCELIANO ALMARIO RIVERA al abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS identificado con C.C. 71.587.554, T.P No. 142039 CSJ, se le reconoce personería a dicho letrado para seguirlo representándolo en el presente juicio con las facultades conferidas en dicho poder.

-pdf-23. el abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, manifiesta que en calidad de apoderado del señor MARCELIANO ALMARIO RIVARA, solicita se le expida certificación sobre el estado del proceso, que contenga las partes, clase de proceso, fecha de inicio y fecha de inscripción en el registro Nacional de apertura de proceso de sucesión.

Conforme a lo peticionado por el abogado TOVAR BURGOS, por secretaria expídase la certificación que solicita.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aec5dfa753db30affd7db3d74802c2bc1cb70d3d38cec1aefbe8fd864a6650**

Documento generado en 02/02/2023 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	02 DE FEBRERO DEL 2023
Auto	Sustanciación.
Radicado:	41001-31-10-004-202200044-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ANYELA LANDREA CARDOSO VELANDIA
Demandado:	JUAN GABRIEL PRIETO RAMIREZ
Decisión:	Resuelve solicitud y requiere Gestionar notificación ddo.

En atención a los solicitado por el letrado gestor (pdf-7 exp. digital), advierte el juzgado que por ahora no se fija audiencia de inventarios y avalúos, en razón a que la Litis no se trabado, pues no se ha notificado al demandado JUAN GABRIEL PRIETO RAMIREZ en debida forma y conforme lo prevé el artículo 8 inciso 3 C.G.P. de la ley 2213 del 13-06-2022, pues se arrima en su escrito la captura de un plantallazo, que no cumple con las formalidades de la norma citada. De ahí que, para efecto de continuar con el trámite procesal en el presente asunto se debe proceder a notificar al demandado y acreditar el recibo de la misma.

De otra parte, a nivel de información señala el juzgado que una vez se haya trabado la Litis el paso a seguir es proferir auto a efecto de emplazar acreedores, el cual se hará de conformidad con el numeral 10 de la ley 2213 del 13-06-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f75b42b148b8c6a94c74e1ff096afdef7a89a53ee575b4cbabc214db19821bd**

Documento generado en 02/02/2023 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>